

RE: RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 15:27

Para: ledysjimenez@hotmail.es <ledysjimenez@hotmail.es>

SE CONFIRMA RECIBIDO DEL 14-06-2022 INFORMANDO QUE SU RECURSO SERÀ DIRIGIDO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÀMITE.

SECRETARÌA

De: ledys maria jimenez tete <ledysjimenez@hotmail.es>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 16:21

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Señores .

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO

E . S . D .

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIQUIDA AGENCIAS EN DERECHO

RADICACION: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08001-31-05-2018-00221-00

ACCION: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2022

Por este medio remito recurso de reposición contra auto calendarado 13 de junio del 2022 y publicado en estado del 14 de junio del 2022.

Atentamente,

LEDYS MARIA JIMENEEZ TETE

C.C.Nº22.444.208

T.P.101198 C.S.DE LA J.



INFORME SECRETARIAL.- En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla el **PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08001-31-05-2018-00221-00**, informando que en la presente demanda se incurrió en error involuntario al liquidar y aprobar costas. Sírvase proveer.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, D.E.I.P. trece (13) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que este despacho el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dispuso: *OBEDEZCASE Y CUMPLASE*, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual *REVOCÒ* en todas sus partes la sentencia proferida por este juzgado el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin condenar en costas.

De igual modo se dilucida a folio físico del expediente No 94, que en lugar de la sentencia revocada, el superior dispuso: *CONDENAR a la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al señor ABRAHAM GARCIA IBÁÑEZ, la reliquidación de la pensión, cuya cuantía inicial al 1º de enero de 2015 es de \$948.182. Así mismo CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al señor ABRAHM GARCIA IBÁÑEZ las diferencias causadas entre el 1º de enero de 2015 al 31 de enero de 2000 suma que asciende a \$14.468.954 y hasta que se haga efectivo el pago, y por último decidió: COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada.*

En este orden de ideas, se constata que este juzgado el 30 de septiembre de 2021 por error involuntario liquidó y aprobó costas por un valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$14.468.954, 00, suma esta que no guarda relación con lo resuelto por el superior, ni con algún auto que hubiere fijado agencias en derecho de primera instancia.

Ahora bien, partiendo del precepto constitucional, que las actuaciones ilegales no atan al juez ni a las partes, sería del caso dejar sin valor ni efecto la liquidación y aprobación de costas de fecha 30 de septiembre de 2021, que surtió notificación por estado el 01-10-2021, para consecuencialmente FIJAR como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$100.000, 00, por cuanto en efecto, esta sede judicial incurrió en error involuntario.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 28 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento:

“se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así



un nuevo error”. (auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).”

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1.- DEJAR sin valor ni efecto la liquidación y aprobación de costas de fecha 30 de septiembre de 2021, notificada por estado el 01-10-2021.

2.- FIJAR como agencias en derecho de primera instancia, la suma de CIEN MIL PESOS \$100.000, 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO
LA JUEZ

MZ.

Señores.

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE
LIQUIDA AGENCIAS EN DERECHO**

**RADICACION: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08001-31-05-
2018-00221-00**

**ACCION: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE
JUNIO DEL 2022**

LEDYS MARIA JIMENZ TETE, apoderada en el proceso de la referencia, interpongo recurso contra auto que reforma y liquida costas y agencias en derecho, las cuales fueron liquidadas en 100.000 pesos, lo cual considero que no es concordante con lo establecido en ACUERDO No. PSAA16-10554, en el cual se establece que para liquidar las agencias en derecho se tendrán en cuenta, si versan sobre cantidades determinadas o es sin cuantía.

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios

mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

ARTÍCULO 4°. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

siendo así que este es un proceso de segunda instancia, por lo cual las tarifa deberán establecerse en salarios mínimos mensuales se le debe aplicar el valor de tarifas en salarios mínimos legales entre 1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.

Por considerar que la liquidación de agencias en derecho en este proceso de segunda instancia deberá ser el promedio entre 1 a 6 salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a las circunstancias y labor desempeñada, por lo cual considero deberá tomarse el promedio de 1 a 6 salarios mínimos legales vigentes, por el tiempo y costos que ha generado.

	Única instancia	Primera instancia	Segunda instancia
DECLARATIVOS	Entre 5 % y 15 % de lo pedido cuando se formulen	Menor cuantía: Entre el 4 % y el 10 % de lo pedido.	Entre 1 y 6 SMMLV

	pretensiones de contenido pecuniario.	Mayor cuantía: Entre el 3 % y el 7.5 % de lo pedido.	
	Entre 1 y 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.	Entre 1 y 10 SMMLV cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.	

Actualizado el acuerdo PSAA-16- 10554 -artículo 366, numeral 4°, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso (CGP).

Por estas razones solicito respetuosamente la revisión de la liquidación de agencias y en cambio se asigne el promedio de 5 salarios mínimos legales vigentes.

Atentamente,

LEDYS MARIA JIMENEZ TETE

C.C.N°22.444.208

T.P.N°101198 C.S.DE LA J.

FIRMA DECRETO 806 DEL 2020